

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: 250002326000**20100096400**

Demandante: Informática Siglo 21 e Información y Tecnología S.A.
integrantes de la Unión Temporal I&T – Siglo 21

Demandado: Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Vinculadas: Quaddrix Technology S.A.S. - litisconsorte de la demandante
Informática Siglo 21

Verytel S.A. - litisconsorte necesario de la demandada

Medio de control: Controversias contractuales

Tema: Vincula litisconsorte necesario

Decreto 01 de 1984

I. ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2014, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia (fls. 384-412 c3), decisión que fue recurrida por las partes (fls. 423-456 c3), por lo que mediante auto del 17 de marzo de 2015, se concedieron tales recursos (fl. 481 c3).

Mediante providencia del 27 de enero de 2021, el Consejo de Estado declaró “*la nulidad de todo lo actuado a partir del vencimiento de la etapa probatoria en primera instancia*” puesto que en el trámite de este proceso se omitió la vinculación de una persona que debió comparecer al proceso, esto es, de la sociedad Verytel S.A.,

Proceso: 25000232600020100096400
Demandante: Informática Siglo 21 e Información y Tecnología S.A. integrantes de la Unión Temporal I&T – Siglo 21
Demandado: Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Vinculadas: Quaddrix Technology S.A.S.
Verytel S.A.
Medio de control: Controversias contractuales

sociedad que suscribió y ejecutó el Contrato No. 533 del 26 de diciembre de 2008, cuya nulidad se pretende en esta *litis*.

De otra parte, se encuentra que la apoderada de la vinculada Quaddrix Technology S.A.S. solicitó la expedición de copias del proceso o el acceso al expediente digital,¹ por lo que se ordenará que por Secretaría de la Sección, de manera se disponga lo necesario para atender esa solicitud.

II. CONSIDERACIONES

Dado que la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2010 (fl. 89 c1), el proceso se tramita bajo las normas del Código Contencioso Administrativo, por lo que por virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 267 *idem*; en lo pertinente a la vinculación de terceros, es procedente observar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, en lo relativo a la intervención de los litisconsortes, los artículos 146 y 267 del C.C.A. dispone:

ARTICULO 146. INTERVENCION DE TERCEROS. En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante o impugnadora, hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia.

En los procesos de nulidad y restablecimiento, el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora se le reconocerá a quien en la oportunidad prevista en el inciso anterior demuestre interés directo en las resultas del proceso.

En los procesos contractuales y de reparación directa, la intervención de litisconsortes y de terceros se regirá por los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 a 57 del Código de Procedimiento Civil. El Ministerio Público está facultado para solicitar la intervención de terceros eventualmente responsables (...).

(...)

ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, ordenan:

ARTÍCULO 51. LITISCONSORTES NECESARIOS. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

(...)

ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de

¹ Índices 158 y 159 de la Plataforma Samai.

Proceso: 25000232600020100096400
Demandante: Informática Siglo 21 e Información y Tecnología S.A. integrantes de la Unión Temporal I&T – Siglo 21
Demandado: Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Vinculadas: Quaddrix Technology S.A.S.
Verytel S.A.
Medio de control: Controversias contractuales

comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados (...).

En este asunto se hace necesario vincular a Verytel S.A. ya que se pretende la declaratoria de nulidad absoluta de un contrato estatal suscrito por esa sociedad; de manera que la parte demandada debe estar conformada por las partes del Contrato No. 533 de 2008; esto es, por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la sociedad Verytel S.A. pues podrían resultar afectadas con las resultas de este proceso.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de la sociedad Verytel S.A. como litisconsorte necesario de la parte pasiva, por lo cual se ordenará que se le notifique esta providencia y el auto que admitió la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 314 y/o 320 del Código de Procedimiento Civil y que se le corra traslado de la demanda en concordancia con los artículos 144 a 146 de Código Contencioso Administrativo; con el fin de *“adelantar toda la actuación de primera instancia únicamente en relación con la persona que no fue vinculada al proceso”* tal como lo ordenó el Consejo de Estado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Consejo de Estado en providencia proferida el 27 de enero de 2021.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litis consorte necesario de la parte pasiva a la sociedad Verytel S.A., identificada con NIT 8300506337, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente en la forma prevista en los artículos 314 y 320 del C.P.C. a la sociedad Verytel S.A., a quien se le correrá traslado de la demanda en los términos de los artículos 144, 145 y 146 del CCA.²

CUARTO: FÍJESE el asunto en lista por el término de 10 días, para los efectos previstos en el numeral 5 del artículo 207 del CCA.

Proceso: 25000232600020100096400
Demandante: Informática Siglo 21 e Información y Tecnología S.A. integrantes de la Unión Temporal I&T – Siglo 21
Demandado: Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Vinculadas: Quaddrix Technology S.A.S.
Verytel S.A.
Medio de control: Controversias contractuales

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada a Eddy Patricia Parra Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.382.073 y tarjeta profesional No. 124.936, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con la sustitución del poder que le fue otorgado al abogado José Joaquín Bernal Ardila.³

SÉPTIMO: Por la Secretaría de la Sección, **ATENDER DE MANERA INMEDIATA** la solicitud de acceso al expediente digital o de expedición copias del proceso, realizado por la apoderada de la vinculada Quaddrix Technology S.A.S.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
Magistrada

jc